

ORDENANZA N° 3.556

**EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE VICTORIA
PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

ARTICULO 1º): Modifíquese el valor de la Unidad de Cuenta Municipal a que refiere el Capítulo Preliminar de la Ordenanza N° 2.476 (incorporado por la Ordenanza N° 3.190), como seguidamente se indica:

- En la suma de pesos diez con sesenta y dos centavos (\$10.62) desde el 1º de Enero hasta el 30 de abril del año 2018.-
- En la suma de pesos once con quince centavos (\$11.15) desde el 01 de mayo hasta el 31 de agosto del año 2018.-
- En la suma de pesos once con setenta y un centavos (\$11.71) a partir del 01 de septiembre del año 2018.-

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 2º): Sustitúyase el Artículo 1º) Capítulo I de la Ordenanza 2.476 (sustituido por Ordenanza N° 3005 y modificado por Ordenanza N° 3149 y N° 3.190) por el siguiente: **Artículo 1º):** La liquidación de la Tasa General Inmobiliaria para el ejercicio 2018 se efectuará según la zonificación de la Ordenanza N° 678 y las modificaciones introducidas mediante Ordenanza N° 2.925 Artículo 18º inciso e) y siguientes, la metodología para el cálculo prevista en la primera de las citadas, los avalúos corrientes que provea la A.T.E.R. y lo siguiente:

a) El cuadro posterior que sustituye al del inciso d) Artículo 18º de la Ordenanza N° 2.925:

	A	B	C	D
1	0.45%	0.39%	0.35%	37.37 UCM
2	0.55%	0.46%	0.40%	56.05 UCM
3	0.70%	0.58%	0.50%	74.74 UCM
4	0.90%	0.78%	0.66%	112.10 UCM

Referencias:

- 1) Propiedades hasta UCM 8.865.-
- 2) Propiedades de más de UCM 8.865.- y hasta UCM 17.730.-
- 3) Propiedades de más de UCM 17.730.- y hasta UCM 35.461.-
- 4) Propiedades de más de UCM 35.461.-

b) El valor básico del metro lineal de frente para inmuebles de la Zona “A” en 15 u.c.m.;

c) El valor mínimo por metros de frente para inmuebles de la Zona “B” hasta 15 metros en 130 u.c.m., por cada metro excedente se adicionarán 4.34 u.c.m.

d) El valor fijo por metro de frente para inmuebles de la Zona “C”, hasta 15 metros, en 40,6 u.c.m.; para inmuebles de más de 15 metros y hasta 20 metros en 47,6 u.c.m. y para inmuebles de más de 20 metros en 54,6u.c.m.;

e) Mínimo por inmueble: en Zona “A” 375.20 u.c.m., en Zona “B” 175 u.c.m. y en Zona “C”: 49 u.c.m. para inmuebles de hasta 15 metros de frente, 56 u.c.m. para inmuebles de más de 15 metros hasta 20 metros y 64.40 u.c.m. para inmuebles de más de 20 metros de frente.

f) Máximo por inmueble: en Zona “A” 1341 u.c.m., en Zona “B” 455 u.c.m. y en Zona “C” 117 u.c.m.”.

ARTICULO 3º): Modifíquese el artículo nuevo incorporado por Ordenanza N° 3.005 a continuación del Artículo 4º) Capítulo I de la Ordenanza N° 2.476 el cual quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo Nuevo:** A los fines de la liquidación de la Tasa General Inmobiliaria para inmuebles ubicados en urbanizaciones especiales –barrios cerrados o similares- por cada partida baldía se pagará un mínimo de 750,40 u.cm. y por cada partida edificada un mínimo de 1.190 u.c.m.; excepto parcelas de más de 1 hectárea y hasta 10 hectáreas, que pagarán un mínimo especial-diferenciado de 2.800 u.c.m. y las parcelas de más de 10 hectáreas que pagarán un mínimo especial-diferenciado de 8.400 u.c.m.”.

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD.

ARTICULO 4º): Modifíquese dentro del cuadro del Artículo 26º) de la Ordenanza N° 2.925 (modificado por el artículo 16º de la Ordenanza N° 3.005 y el Artículo 4º) de la Ordenanza N° 3.190) las siguientes alícuotas

diferenciales para las actividades y establecimientos que se detallan y los respectivos mínimos mensuales, en su caso:

Actividad / Establecimiento	Alícuota Diferencial	Importes Mínimos Mensuales	
		Personas Físicas, Sociedades de Hecho y Suc. Indivisas	Resto de Contribuyente s
Venta de joyas, pieles, oro, plata y demás artículos suntuarios	3,00%	160 u.c.m.	240 u.c.m.
Boites, confiterías bailables	4,00%	450 u.c.m.	550 u.c.m.
Clubes nocturnos, cabaret y whiskerías.	4,00%	450 u.c.m.	550 u.c.m.
Casinos	3,50%	2.500 u.c.m.	3.700 u.c.m.
Bingos	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Hipódromos.	3,50%	450 u.c.m.	550 u.c.m.
Pistas de carreras.	3,00%	160 u.c.m.	240 u.c.m.
Comercialización de energía	3,00%	600 u.c.m.	900 u.c.m.
Casas de cambio	3,00%	200 u.c.m.	500 u.c.m.
Inmobiliarias y Servicios conexos	3,00%	150 u.c.m.	220 u.c.m.
Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros	3,00%	150 u.c.m.	220 u.c.m.

Compañías y/o Agencias de Seguros	3,00%	100 uc.m.	500 u.c.m.
Transporte de caudales, valores, documentación bancaria y/o financiera	3,00%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Servicios de estética, higiene corporal y/o belleza; incluye peluquerías con alguno de los citados servicios, siempre que estos no fueran prestados directamente por el contribuyente.	3,00%	130 u.cm.	190 u.c.m.
Bancos y entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.	3,50%		5.600 u.c.m.
Emisoras de tarjetas de crédito, compras, y/o similares.	3,00%	1.000 u.c.m.	1.500 u.c.m.
Préstamos de dinero, operaciones con capital propio.	3,00%	180 u.c.m.	270 u.c.m.
Consignación de hacienda	3,00%	150 u.c.m.	220 u.c.m.
Telecomunicaciones	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Distribución de correspondencias y guías telefónicas.	3,00%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Hoteles de más de 10 y	1,55%	190 u.c.m.	290 u.c.m.

hasta 30 habitaciones			
Hoteles de más de 30 y hasta 60 habitaciones	1,75%	390 u.c.m.	580 u.c.m.
Hoteles de más de 60 habitaciones	2,00%	600 u.c.m.	900 u.c.m.
Bares, pub, café y similares con expendio de bebidas	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Venta de repuestos e implementos para maquinarias agrícolas.	2,50%	190 u.c.m.	290 u.c.m.
Restaurantes y comedores	1,75%	150 u.c.m.	200 u.c.m.
Agencias de lotería, prode y juegos de azar autorizados	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Venta de automotores nuevos	2,50%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Distribución y ventas al por mayor.	0,75%	150 u.c.m.	250 u.c.m.
Ensilajes y acopios	0,70%	150 u.c.m.	220 u.c.m.
Industrialización y/o venta	0,55%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Panadería, elaboración y/o venta.	0,30%	50 u.c.m.	70 u.c.m.
Expendio de combustibles y lubricantes	0,55%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Venta de medicamentos para uso humano por farmacias y droguerías	0,30%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Distribución de gas por red	3,50%	400 u.c.m.	700 u.c.m.

Venta de motocicletas y/o cuadríciclos y/o triciclos a motor , embarcaciones acuáticas	2,5 %	250 u.c.m.	300 u.c.m.
Televisión por cable	3,00%	180 u.c.m.	270 u.c.m.
Industria frigorífica, comercialización y venta excepto ventas directas al público.	0,55%	200 u.c.m.	300 u.c.m.
Servicios de Internación y quirófano servicio médico integrado de consulta	1 %	1000 u.c.m	3000 ucm
Comisiones	3 %	200 u.c.m.	300 u.c.m.

ARTÍCULO 5º): Sustitúyase la escala del Artículo 5º) de la Ordenanza N° 3.190 por la siguiente:

TRAMO	INGRESOS ANUALES	TRIBUTO
I	Hasta 15.000 u.c.m.	40 u.c.m.
II	Más de 15.000 hasta 30.000 u.c.m.	50 u.c.m.
III	Más de 30.000 hasta 59.777 u.c.m.	70 u.c.m.

ARTICULO 6º): Sustitúyase el Artículo 15º) de la Ordenanza N° 3.005 por el siguiente: Artículo 15º): Los ingresos brutos, totales y acumulados para los sujetos que se incorporen a este régimen no podrán exceder, para los doce meses anteriores al de la categorización, los cincuenta y nueve mil setecientos setenta y siete unidades de cuenta municipal (**59.777 u.c.m.**); para el caso de actividad durante menor período de tiempo, corresponderá anualizar los ingresos y para el supuesto de inicio de la actividad,

corresponderá la estimación de los ingresos, todo conforme la reglamentación que al efecto se dicte. Asimismo, los sujetos incorporados a este régimen deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa a los fines de mantener su encuadre”.

ARTICULO 7º): Sustitúyase el Artículo 11º) de la Ordenanza N° 1.900 por el siguiente: Artículo 11º): Crease la categoría alojamiento familiar en la Tasa por Inspección Sanitaria Higiene Profilaxis y Seguridad cuyos contribuyentes deberán abonar un monto equivalente a 136 u.c.m. anuales pagaderos en el mes de enero. Son contribuyentes de la misma los prestadores de servicios turísticos que posean inmuebles destinados a brindar alojamiento a turistas, los que deberán registrarse y solicitar la respectiva habilitación municipal. Se considera alojamiento familiar a las construcciones edificios o habitaciones accesorias a viviendas familiares que se dediquen total o parcialmente a la estadía no permanente de huéspedes.

ARTÍCULO 8º): Sustitúyase el Artículo 14º) Capítulo IV de la Ordenanza N° 2.476 (modificado por Artículo 29º de la Ordenanza N° 2.925), por el siguiente: Artículo 14º): Los contribuyentes, por las actividades que seguidamente se enumeran, quedan liberados de la obligación de declarar los ingresos brutos devengados debiendo determinar y pagar la tasa de acuerdo a los siguientes importes fijos mensuales:

Alojamientos transitorios y moteles por habitación	70 u.c.m.
Alojamientos turísticos, por unidad funcional -casa, cabañas, bungalows, apart hotel y/o similares.	30 u.c.m.
Alquiler de salones para eventos.	200 u.c.m.
Por cada vehículo acuático destinado a alquiler - motos,	30 u.c.m.

lanchas y/o similares	
Por cada vehículo que se destine al servicio de Taxi	20 u.c.m.
Cocheras por unidad de guarda habilitada	5 u.c.m.
Casas de juegos mecánicos, electrónicos, cyber, cyber juegos, mesas de pool, por cada aparato o mesa	10 u.c.m.

ARTÍCULO 9º): Agréguese al Artículo 14º) de la Ordenanza N° 2.476 (modificado por el Artículo 29º) de la Ordenanza N° 2.925) el siguiente importe fijo mensual:

Servicios de transporte de pasajeros en lanchas hasta 10 personas	20 u.c.m.
---	-----------

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 10º): Sustitúyase el Artículo 22º bis de la Ordenanza N° 2.476 (incorporado por la Ordenanza N° 3.308 en su Artículo 1º) por el siguiente: “Artículo 22 bis: A los fines del pago de la Tasa por Servicios Sanitarios, tanto para aquellos determinados mediante tasa fija como por consumo medido, se establece como contraprestación a cargo del contribuyente/responsable, una tasa mensual mínima para agua de pesos doscientos cuarenta con 00/100 (\$240,00), para cloaca de pesos setenta y dos 00/100 (\$72 ,00) y para agua y cloaca de pesos trescientos doce pesos (\$312,00). Ello sin perjuicio de la aplicación de otros mínimos y/o alícuotas que pudieran resultar del presente capítulo”.

ARTICULO 11º): Sustitúyase el Artículo 18º) de la Ordenanza N° 2.476 (texto según Ordenanza N° 3.308 Artículo 2º) por el siguiente: “Artículo 18º: La Tasa fija por Servicios Sanitarios para el presente ejercicio se calculará

computando un ajuste del veinte por ciento (20%) sobre la establecida y liquidada según Ordenanza N° 3.308 para el año 2.017”.

ARTICULO 12º): Sustitúyase el Artículo 20º) Capítulo VII de la Ordenanza 2.476 (modificado por Ordenanza N° 2.925, Artículo 34º) por el siguiente:

Artículo 20º): La tasa mensual mínima para agua y/o para agua y cloaca para aquellos contribuyentes / responsables con consumo de hasta 10 m3 mensuales se manejarán según lo establecido en el artículo 10 de la presente ,rigiendo para los excedentes el valor por metro cúbico que resulta de la última o penúltima columna de la escala por tramos que se detalla, según corresponda:

<u>Tramo</u>	<u>Mas</u>	<u>Hasta</u>	<u>Agua</u>	<u>Agua y Cloaca</u>
Tramo 1	10 m3	20 m3	0,71 u.c.m. x m3	0.99 u.c.m. x m3
Tramo 2	20 m3	40 m3	0,87 u.c.m. x m3	1,22 u.c.m. x m3
Tramo 3	40 m3	100 m3	1,16 u.c.m. x m3	1.63 u.c.m. x m3
Tramo 4	100 m3	200 m3	1,72 u.c.m. x m3	1,96 u.c.m. x m3
Tramo 5	200 m3	350 m3	2,22 u.c.m. x m3	3,08 u.c.m. x m3
Tramo 6	350 m3	En adelante	3,69 u.c.m. x m3	4,65 u.c.m. x m3

DERECHOS DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 13º)- Sustitúyase el artículo 32º) Capítulo XV de la Ordenanza N° 2.476 (sustituido por Ordenanza 3.190 Artículo 10º) por el siguiente: A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título IX de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Derecho de construcción	0.75 %
-------------------------	--------

Derecho de construcción por sistema prefabricado aprobado por la Municipalidad.	0,50 %
Derecho de construcción en panteones y bóvedas	0.75 %

DERECHO DE EXTRACCIÓN DE ARENA

ARTICULO 14º)- Sustitúyase el Artículo 17º) de la Ordenanza N° 3.005 por el siguiente: Artículo 17º): A los fines de lo establecido en el Capítulo V del Título V de la Ordenanza Tributaria –Parte Especial- los sujetos alcanzados abonarán conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Por cada metro cúbico de arena extraído.	0,75 u.c.m.
Por cada metro cúbico de pedregullo extraído.	3 u.c.m.
Por cada metro cúbico de material extraído que no esté expresamente detallado.	1 u.c.m.
Por cada mazo de paja extraído.	0,10 u.c.m.

TASAS POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 15º): Sustitúyase el Artículo 48º) de la Ordenanza N° 2.476 por el siguiente: Artículo 48º): A los fines de las disposiciones del Capítulo I del Título XI de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen las siguientes tasas:

Por las gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas no enumeradas a continuación:	6 u.c.m.
Por cada solicitud de licencia para explotar el servicio de taxi	60 u.c.m.
Por cada solicitud de habilitación de vehículo para transporte	80 u.c.m.

escolar, taxi flete o academia de conductor por año	
Renovación de habilitación de vehículo para transporte escolar, taxi flete o academia de conductor por año	20 u.c.m.
Por cada licencia para conducir – trámite original	40 u.c.m.
Por la renovación de la licencia para conducir	30 u.c.m.
Por cada duplicado de la licencia para conducir	15 u.c.m.
Por cada ampliación de categoría	20 u.c.m.
Por la visación anual de la licencia para conducir	12 u.c.m.
Por la provisión de placa identificatoria para vehículos, taxi, transporte escolar, taxi flete, academia de conductores	50 u.c.m.
Por cada servicio especial de control mecánico de vehículo para servicio de taxi, transporte escolar, taxi flete y academia de conductores	60 u.c.m.
Por cada servicio especial de control mecánico de vehículo destinado a mensajería, delivery y cadetería	20 u.c.m.
Por juego de copias de actuaciones labrada en accidentes de tránsito	2 u.c.m.
Por cada solicitud de permiso para espectáculos públicos	20 u.c.m.
Por la suscripción del Boletín Oficial Municipal por año	200 u.c.m.
Por cada ejemplar del Boletín Oficial Municipal	5 u.c.m.
Por cada ejemplar del Código Tributario Municipal	25 u.c.m.
Por cada ejemplar de la Ordenanza Tributaria Municipal	25 u.c.m.
Por cada ejemplar de la Ordenanza Tarifaria Municipal	15 u.c.m.
Por solicitud de certificados de libre deuda por imponible o por inscripción	20 u.c.m.
Por solicitud de certificados de libre deuda de trámite preferencial por imponible o por inscripción	40 u.c.m.
Certificado de estado de cuenta por imponible o por inscripción, quedando eximidos los bienes de familia,	10 u.c.m.

contribuyentes exentos y trámites para obtención de créditos hipotecarios	
Por la expedición de título para la ejecución de deuda	200 u.c.m.
Por pedido de vista de expedientes paralizados y/o archivados cuando el peticionante no tenga carácter de parte	10 u.c.m.
Reglamento de edificación	25 u.c.m.
Por cada ejemplar del plan de ordenamiento urbano	40 u.c.m.
Venta del plano del Ejido Municipal en escala 1:5.000; 1:20.000	20 u.c.m.
Inscripción de título profesional	50 u.c.m.
Matrícula Anual de constructores de obras, constructores e instaladores sanitarios, electricistas	30 u.c.m.
Inscripción de empresas constructoras, viales y/o civiles	100 u.c.m.
Inscripción de motores industriales	30 u.c.m.
Carpeta de construcción	60 u.c.m.
Solicitud de certificado final de obra –original o duplicado-	20 u.c.m.
Consultas de antecedentes de catastro municipal	20 u.c.m.
Aprobación de sistemas constructivos	100 u.c.m.
Confección por Oficina de Catastro de planos y mensuras para arrendamiento	15 u.c.m.
Visación municipal sobre planos de mensura para su presentación en la Dirección de Catastro de la Provincia	20 u.c.m.
Verificación de propiedades	20 u.c.m.
Por cada solicitud de apertura de trabajo en la vía pública	30 u.c.m.
Por cada animal retenido por día indivisible e independiente de la multa	30 u.c.m.
Normativa tributaria municipal en soporte magnético	8 u.c.m.
Solicitud de transferencia de restos fuera del Cementerio Municipal	12 u.c.m.

Exímase de esta tasa a las denuncias y/o reclamos vinculados con la falta de prestación de servicios públicos municipales; y a las peticiones y solicitudes cuya finalidad sea un interés público sectorial y/o de un conjunto de personas.

REGIMEN SIMPLIFICADO DESTINADO A PRODUCTORES APICOLAS

ARTÍCULO 16º): Sustitúyase el Artículo 4º) de la Ordenanza N° 2.423 por el siguiente: “Artículo 4º)”: A los efectos del Régimen simplificado establecido en ésta, se crean 5 (cinco) categorías de contribuyentes, tal como se indica a continuación:

Categoría 1: de 0 a 100 colmenas.

Categoría 2: de 101 a 200 colmenas.

Categoría 3: de 201 a 400 colmenas.

Categoría 4: de 401 a 800 colmenas.

Categoría 5: de 801 en adelante.-

VENTA Y ARRENDAMIENTO DE TIERRAS

ARTÍCULO 17º): Sustitúyase el Artículo 54º) Capítulo XXIV de la Ordenanza N° 2.476 por el siguiente: “Artículo 54º)”: La percepción de los derechos de arrendamiento se efectuará en forma anual, teniendo en cuenta la zona y la siguiente escala con estos valores.

	por m2
ZONA “A” : Hasta 1.500 m2	0,50 u.c.m.
ZONA “B” : Hasta 1.500 m2	0,40 u.c.m.
ZONA “C” : Hasta 1.500 m2	0,30 u.c.m.

ZONA "D" : Hasta 1.500 m2	0,20 u.c.m.
ZONA "E" : Hasta 1.500 m2	0,10 u.c.m.

Por lo que exceda y hasta 10.000m2 pagará el 50% de lo que corresponda. De 10.000 m2 en adelante, abonará el 40% de la liquidación. En la ZONA "E" facultase el Departamento Ejecutivo Municipal a fijar valores superiores conforme al inc. c) de la Ordenanza N° 074 y en tanto no sea utilizado para vivienda familiar.-

ARTÍCULO 18º): Incorpórese como artículo nuevo a continuación del Artículo 54º) Capítulo XXIV de la Ordenanza N° 2.476 el siguiente: "Artículo 54 bis: Facúltese al Departamento Ejecutivo o funcionario que este designe para modificar la periodicidad del cobro del derecho mencionado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 19º): Sustitúyase el Artículo 10º) de la Ordenanza N° 3.097 por el siguiente "A los fines de los servicios generales del Artículo 213º de la Ordenanza Tributaria – Parte Especial – se establecen los siguientes derechos anuales".-

CEMENTERIO

ARTÍCULO 41º DE LA ORDENANZA N° 2.925	U.C.M.
Por cada panteón y/o bóveda de obras sociales, mutuales y/o asociaciones civiles	229
Por cada panteón y bóveda de los restantes contribuyentes	127
Por servicio de mantenimiento de cada nicho	27
Por servicio de mantenimiento de cada urnario	11

Por servicio de mantenimiento cada fosa	11
---	----

Servicios particulares

ARTÍCULO 20º): Sustitúyase el Artículo 45º) de la Ordenanza N° 2-.476 por el siguiente: A los fines de los servicios particulares establecidos en el Artículo 213º de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Inhumación o exhumación	33 u.c.m.
Inhumación con traslado	55 u.c.m.
Exhumación con traslado	55 u.c.m.
Reducción y reducción con traslado de restos	11 u.c.m.
Desinfección de ataúdes	33 u.c.m.
Depósitos transitorios de ataúdes por día, excepto que la razón sea imputable a la Administración Municipal en cuyo caso será gratuito	9 u.c.m.
Empresa fúnebre local por cada sepelio	33 u.c.m.
Empresa fúnebre foránea por cada sepelio	55 u.c.m.

ARTÍCULO 21º): Sustitúyase el Artículo 11º) de la Ordenanza N° 3097 por el siguiente texto : “A los fines de las disposiciones del Artículo 220º de la Ordenanza Tributaria – Parte Especial – se establecen para la concesión de nichos y tierra destinada a fosa los derechos anuales que se detallan:

ARTÍCULO 42º DE LA ORDENANZA N° 2.925	U.C.M.
Nichos nuevos con galerías: 2ª, 3ª y 4ª fila	46
Nichos nuevos con galerías: 1ª y 5ª fila	33
Nichos nuevos sin galerías: 2ª, 3ª y 4ª fila	19

Nichos nuevos sin galerías: 1ª y 5ª fila por año	11
Nichos usados con galerías: 2ª, 3ª y 4ª fila por año	33
Nichos usados con galerías: 1ª y 5ª fila por año	19
Nichos usados sin galerías: 2ª, 3ª y 4ª fila por año	11
Nichos usados sin galerías: 1ª y 5ª fila por año	8
Tierra para fosa	6

CEMENTERIOS PRIVADOS

ARTÍCULO 22º): Incorpórese como artículo nuevo a continuación del Artículo 47º) de la Ordenanza N° 2.476 el siguiente: Artículo 47º) bis: Dispónese un canon anual de 300 U.C.M con vencimiento los días 18 de Noviembre de cada año para el mantenimiento de parcelas ocupadas en cementerios privados. Dicho canon se reducirá a 150 U.C.M cuando la parcela esté sin ocupar.

ARTÍCULO 23º): Incorpórese como artículo nuevo a continuación del Artículo 47º) de la Ordenanza N° 2.476 el siguiente: Artículo 47º) ter: En cuanto a la prestación de servicios en cementerios privados se establecen los siguientes derechos:

Inhumación o exhumación	40 u.c.m.
Inhumación con traslado	60 u.c.m.
Exhumación con traslado	60 u.c.m.
Reducción y reducción con traslado de restos	40 u.c.m.
Empresa fúnebre local por cada sepelio	40 u.c.m.
Empresa fúnebre foránea por cada sepelio	60 u.c.m.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 24º): Las disposiciones de las Ordenanzas 2476 -2737- 2925 - 2995-3005-3097-3149-3190-3194-3209-3214-3308-3382-3355-3362 y 3399 mantendrán su plena vigencia en tanto no hubieran sido reemplazadas y/o modificadas por la presente.-

ARTICULO 25º): La presente Ordenanza entrará en vigencia con el inicio del ejercicio fiscal 2018.-

ARTICULO 26º): Comuníquese.-

SALA DE SESIONES, Victoria Entre Ríos, 12 de diciembre de 2.017.-

SRTA. M. BELÉN CARDOSO
SECRETARIA A/C
CONCEJO DELIBERANTE
VICTORIA- ENTRE RÍOS

SR. J. ALCIDES RISSO
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
VICTORIA - ENTRE RÍOS